



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail:colegio@abogado.org.ar

ACTA NÚMERO VEINTICINCO DE LA JUNTA ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA

En la ciudad de Córdoba, a 29 días del mes de abril de dos mil veintidós, siendo las 11.30 horas, se reúnen en la Sede del Colegio de Abogados de Córdoba los miembros de la Junta Electoral, designada por el Directorio de dicha Institución, **Dres. Roger Agustín Auad, en su carácter de presidente, Patricia Elena Messio, en su carácter de vicepresidente; y los Dres. Eduardo José Sarsfield Julia y Juan Manuel Soria, en su carácter de Vocales de la misma, de conformidad a las previsiones de la Ley 5805, Estatutos y disposiciones electorales aplicables al proceso electoral . Abierto el acto disponen: Y VISTOS: 1) Que mediante presentación de fecha 28 de abril del corriente año a las 9:40hs el apoderado de la lista 11 "Abogacía en Acción" manifiesta que habiéndose notificado del Acta N° 24 mediante visualización del página Web del Colegio de Abogados de Córdoba, plantea recurso de reconsideración, reproduciendo los argumentos planteados en la presentación efectuada con fecha 13/04/2022, en referencia la exclusión de ser la primera minoría, y agregando como fundamentos los porcentajes de los votantes para la elección de los candidatos. Asimismo, que mantener esa decisión solo otorga un gobierno absoluto del Colegio de Abogados a los representantes que alcanzaron sólo el 16% del total de abogados incluidos en el padrón, dentro de un sistema republicano de gobierno que requiere que el poder sea limitado, compartido y vigilado, sin control ni representación del 84% restante de abogados el padrón electoral.- En el planteo presentado agrega como cimientto los principios establecidos en Caso "Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos" (Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C N° 184) que establece los Derechos Políticos como Derechos Humanos Fundamentales y la Reglamentación de los Derechos Políticos. Como también menciona que se vulnera los Principios**

H. JUNTA ELECTORAL

Eduardo José Sarsfield Julia
Vocal
Junta Electoral

Patricia Elena Messio
Vicepresidente
Junta Electoral

Juan Manuel Soria
Vocal
Junta Electoral

Roger Agustín Auad
Presidente
Junta Electoral

de Participación (Cfs. CIDH, Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009). Principio de participación como la función ordenadora del derecho electoral, no como un fin mismo, sino como bien jurídico que debe ser tutelado, citando (T.S.J., Sala Electoral y de Competencia Originaria, Auto N° 73/2006 "Villa Yacanto" – Dpto Calamuchita – Rec. Apelación" entre otros.-). Por otra parte deja expresado el Principio de Juridicidad, respecto a la interpretación que se dan, de las normas en el caso concreto, la Interpretación de las restricciones de los derechos políticos, lo cual nos remitimos al escrito en honor a la brevedad. En la misma reedita los argumentos respecto de la Interpretación del Art. 38 de la Ley 5805, lo cual reitera sobre que debe hacerse una interpretación en consonancia basada en los argumentos que provee la Constitución de la Provincia de Córdoba, que organiza el gobierno de la provincia bajo la forma representativa, republicada y democrática.- Insistiendo que en la interpretación y aplicación literal que hizo la Junta Electoral no se aplicó el principio de Juridicidad sostenido por el más amplio cuerpo provincial, ni el principio de interpretación progresiva de la norma jurídica. Y que el acto dictado vulnera los principios consagrados por la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los tratados de los derechos humanos concordantes. Dejando reservas de plantear acciones judiciales en caso que la resolución no sea favorable a lo solicitado.- **Y CONSIDERANDO:** 1) Que el Acta N° 24 emitida por esta Junta Electoral en la cual se decidió la Proclamación de los Candidatos Electos y se trató específicamente el planteo formulado por el apoderado de la Lista N° 11 – Abogacía en Acción, resulta una resolución definitiva y que no es susceptible de reconsideración, sino impugnabile por vía de apelación, de conformidad a lo establecido por el art. 4 inc. d) de la Ley Provincial N°8643, que expresamente dispone: "El Juez Electoral entenderá: ...4) En segunda instancia: ...d) De las decisiones de las juntas electorales que intervengan en las elecciones de




Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail:colegio@abogado.org.ar

H. JUNTA ELECTORAL

los colegios profesionales y consejos educativos regulados por Decreto N° 2590/92". A su vez, el ARTÍCULO 12 de la ley citada, expresa: "Los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales que intervengan en las elecciones de los colegios profesionales y consejos educativos referidos en el Artículo 4, Inciso 4), apartado d), de la presente Ley, se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Artículo 9"; y el art. 9 dice: "Las decisiones de las autoridades partidarias serán recurribles siempre que expresamente sean declaradas apelables por las leyes específicas o causen un gravamen irreparable. El recurso deberá interponerse en forma fundada, ante el organismo cuya resolución se recurre, dentro del plazo de tres (3) días de haberse notificado la misma. Cuando se tratare de un procedimiento contradictorio, el organismo correrá traslado al apelado por igual plazo, y elevará las actuaciones al Juez Electoral en el término de un (1) día. El Juez resolverá en el plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones". II) De las normas citadas se desprende que la ley ha establecido que las decisiones de las Juntas Electorales de los Colegios Profesionales deben ser impugnadas mediante un recurso de apelación y que el Juzgado Electoral de la Provincia debe resolver en segunda instancia, no siendo la vía elegida de Reconsideración que interpuso el impugnante el remedio procesal admitido por la ley. No obstante lo señalado, importante doctrina sobre la materia ha establecido: "Idoneidad Recursiva. La idoneidad de la vía recursiva intentada deviene en una condición esencial a los fines de su adecuada procedencia y admisibilidad. Sin embargo, cabe hacer notar que en el pobre marco regulatorio en el que se encuentra receptado el contencioso electoral en nuestro país, no siempre es posible encontrar debidamente reglamentados los recursos electorales. Esto conduce a los justiciables a incursionar en la articulación de vías y especies recursivas no necesariamente contempladas en el ordenamiento específico, pero que sin embargo los organismos electorales aceptan favorablemente en


Eduardo José Sarsfield
Vocal
Junta Electoral


Cecilia María Messio
V. Presidente
Junta Electoral


Juan Manuel Sosa
Vocal
Junta Electoral


Roger Agustín Auad
Presidente
Junta Electoral

la medida en que se encuentren correctamente encuadrados con el contenido de la pretensión esgrimida; y en otros casos, se limitan a reconducirlos bajo las formas que de un modo u otro hubiesen permitido articular la impugnación formulada, en virtud del principio iura novit curia. El único límite infranqueable para los recursos es cuando la norma específicamente los prohíbe o limita en cuanto a su procedencia para atacar determinadas resoluciones, o cuando la naturaleza y objetivo del mismo impiden su reconducción de oficio por parte del órgano electoral, llevando a su desestimación lisa y llana por resultar improcedentes (Pérez Corti, José María Derecho electoral argentino - 1º ed). Se aduna a lo sostenido, que en el caso particular se denuncia la posible afectación de normas constitucionales y de trascendentes derechos que hacen a los pilares democráticos y republicanos que rigen en nuestro sistema normativo. En consecuencia, consideramos que se debe reencauzar la presentación e imprimir el trámite del recurso de apelación previsto en el art. 9 de la ley 8643 de la Provincia de Córdoba, debiendo ordenarse se corra traslado para contestar los agravios a la Agrupación Lista N° 33 – UNION PROFESIONAL y luego elevarse los presentes al Juzgado Electoral a los fines de que resuelva. Que el recurso deberá imprimirse con efecto no suspensivo, conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 9.840, siendo esta la regla en materia recursiva electoral, y atento encontrarse el mandato de las autoridades del Colegio de Abogados de Córdoba vencido, siendo mucho más gravoso la acefalía de la Institución que la supuesta afectación de los derechos de la minoría. Por todo ello, **SE RESUELVE:** I) Reencauzar el recurso de reconsideración interpuesto por la Agrupación Abogacía en Acción – Lista N° 11, imprimiéndole el trámite del recurso de apelación previsto en el art. 9 de la Ley 8643, en función de lo dispuesto por el art. 12 de la misma, el que se concede sin efecto suspensivo (art. 19 de la Ley 9840). II) Correr traslado por el plazo de tres días a la Agrupación Unión Profesional – Lista N° 33, a los fines



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail:colegio@abogado.org.ar

de que conteste los agravios, bajo apercibimiento de ley. III) Publíquese en el sitio web del Colegio de Abogados de Córdoba y notifíquese a los involucrados al domicilio electrónico constituido. Sin más, los miembros de esta Junta Electoral suscriben la presente, en lugar y fecha supra mencionados.-

H. JUNTA ELECTORAL


Patricia Elena Messio
Vicepresidente
Junta Electoral


Roger Agustín Auad
Presidente
Junta Electoral


Juan Manuel Sorla
Vocal
Junta Electoral


Eduardo José Sarsfield Julia
Vocal
Junta Electoral


Jorge Federico Corradini
Secretario
Junta Electoral